

DICCIONARIO PARA EJECUTIVOS

Fiscalidad en el comercio electrónico

YANIRE BRAÑA

PROFESORA DEL INSTITUTO DE
EMPRESA

El desarrollo y evolución del comercio electrónico, así como el uso de Internet, puede verse en ocasiones condicionado por la adopción de medidas tendentes a garantizar una mayor seguridad jurídica y neutralidad fiscal de las transacciones realizadas por medios electrónicos. Esto explica que los impuestos directos que gravan el comercio electrónico son los mismos que se aplican en el comercio tradicional, de la misma forma que la firma manuscrita se equipara a la firma digital.

Este hecho, aparentemente sencillo, puede suponer en la práctica más de un problema a la hora de definir el impuesto aplicable en cada caso. Si se tiene en cuenta que por regla general los servicios prestados

por vía electrónica, se entienden realizados a efectos fiscales en la sede del consumidor, deberán considerarse varios aspectos fundamentales.

Las operaciones que se realizan a petición del destinatario por vía electrónica constituyen una actividad económica para el prestador de servicios, son gravadas por los mismos impuestos que el resto de las actividades económicas. Tras la aplicación de la última Directiva sobre la fiscalidad indirecta en la UE, todos los servicios electrónicos prestados a empresarios, profesionales y particulares residentes estarán sujetos a IVA. Pero esta normativa también afecta a todos aquellos servicios ofrecidos por empresas no residentes en la UE, para lo cual deberán registrarse previamente en cualquiera de los Estados miembros.

Las rentas generadas por actividades de comercio electrónico, propiamente dichas, hacen referencia a los beneficios empresariales, o las rentas ge-

neradas por actividades económicas, excluyendo por tanto los cánones o royalties. En el caso del comercio electrónico ejercido por personas físicas o jurídicas residentes en territorio español no existe diferencia respecto de los impuestos directos derivados del comercio tradicional. Por ello, deberán aplicarse las normas del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades que gravan el resto de las rentas obtenidas por cualquier otra vía. Sin embargo, para determinar el impuesto indirecto aplicable, del comercio electrónico internacional ejercido por personas o entidades no residentes, es necesario conocer la localización

del sujeto pasivo o establecimiento permanente (EP) desde el que se realizan las transacciones. En el caso de prestadores de servicios que no sean de la UE y elijan iniciar su actividad en España, tienen la obligación de presentar por vía electrónica la notificación de sus operaciones y presentar trimestralmente una liquidación del IVA, con independencia de si han suministrado o no servicios electrónicos.

Estas medidas fiscales adoptadas en el seno de la UE, son consideradas en ocasiones como «trabas» al desarrollo del comercio electrónico e internet. Al igual que en Europa, en EE.UU. están apareciendo nuevas propuestas para disminuir los impuestos que pagan las «telecos», las compañías fabricantes de equipos informáticos y sus propias empresas clientes. Sin embargo, el verdadero reto tanto para la UE como para EE.UU. reside en conseguir unificar y simplificar la fiscalidad en su ámbito de actuación.

**«El verdadero reto
para la UE y EE.UU.
reside en conseguir
unificar y simplificar
la fiscalidad»**